

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUNGACIÓN FORMULADA POR LA NUEVA EPS. ORDENA REMITIR DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.	09/03/2021		
05615318400220200033300	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que inadmite demanda Inadmite demanda. Concede 5 días para subsanar	09/03/2021		
05615318400220200034000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	HERNANDO DARIO RESTREPO VILLADA	Auto que admite demanda Se admite demanda	09/03/2021		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda Inadmite demanda. Se conce 5 días para subsanar	09/03/2021		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Auto que inadmite demanda Inadmite demanda. Se concede 5 días para subsanar.	09/03/2021		
05615318400220210006800	ACCIONES DE TUTELA	ARACELY RUA CARDONA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	09/03/2021		
05615318400220210007200	ACCIONES DE TUTELA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	COLPENSIONES	Auto admite tutela ADMITE TUTELA.	09/03/2021		
05615318400220210007600	ACCIONES DE TUTELA	LAUREANO DE JESUS ALZATE SOTO	UEARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA.	09/03/2021		
05615318400220210007800	ACCIONES DE TUTELA	FRANCISCA ISABEL PEÑATES RODRIGUEZ	UEARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA.	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil

Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ARACELY RUA CARDONA
Accionadas:	COLPENSIONES
Radicado	No. 2021-00068
Providencia	Interlocutorio N° 127
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de TUTELA promovida por la señora **ARACELY RUA CARDONA**, quien actúa en causa propia, para la protección del derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y que su conocimiento está asignado a este Despacho por virtud de la competencia establecida en el artículo 37 del citado decreto y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 y acogiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 090 de 2012, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

No obstante, lo anterior, con fundamento en el artículo 13 del citado Decreto, advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio por pasiva a la **EPS SURA**, entidad que eventualmente puede verse afectada con el fallo de tutela o ser destinataria de alguna orden judicial y en razón del interés legítimo que les asiste en el resultado de este trámite, por tratarse de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante ARACELY RUA CARDONA, conforme los anexos de la acción de tutela.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por la señora **ARACELY RUA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 40398056**, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorcio por pasiva a LA **EPS SURA**, entidad que eventualmente puede verse afectada con el fallo de tutela o ser destinataria de alguna orden judicial y en razón del interés legítimo que les asiste en el resultado de este trámite, por tratarse de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante ARACELY RUA CARDONA, conforme los anexos de la acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada y vinculada, un informe detallado



sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Respuestas que serán enviadas a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a la entidad accionada, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, marzo nueve (9) de dos mil

Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Accionadas:	COLPENSIONES
Radicado	No. 2021-00072
Providencia	Interlocutorio N° 128
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la solicitud de TUTELA de la referencia satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción de Tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. La respuesta será enviada a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a la entidad accionada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LAUREANO DE JESUS ALZATE SOTO
Accionadas:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00076-00
Providencia	Interlocutorio N° 129
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y acorde con lo expuesto, el Juzgado,

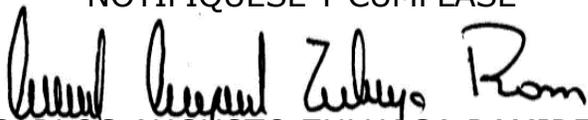
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por LAUREANO DE JESUS ALZATE SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 71480108, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. La respuesta sería enviada a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante y a la entidad accionada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FRANCISCA ISABEL PEÑATES RODRIGUEZ
Accionadas:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00078-00
Providencia	Interlocutorio N° 130
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y acorde con lo expuesto, el Juzgado,

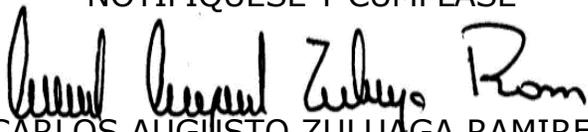
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por FRANCISCA ISABEL PEÑATES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64915059, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR para que obre como prueba dentro de este trámite, a la entidad accionada, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. La respuesta sería enviada a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante y a la entidad accionada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132
RADICADO N° 2020-00340-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO en contra de HERNAN DARIO RESTREPO VILLADA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir, la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para la integración del contradictorio, debiendo acreditarlas dentro del término de QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, evitando la dilación injustificada del proceso (Art. 78 Num. 6º y 117 del Código General del Proceso).

SÉXTO: Se REQUIERE a la profesional del derecho para que indique el canal digital donde debe ser notificada su representada y los testigos relacionados en el libelo genitor, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO a los profesionales del derecho ANA MARIA VILLEGAS OSORIO, portadores de la tarjeta profesional 175.808 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quienes asumirán su representación en los términos del poder a ellos conferido; advirtiendo eso sí que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 75 ibídem, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co pasos: 1) Ciudadanos. 2) Consulta de procesos. 3) Ciudad: Rionegro. 4) Entidad Especialidad: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO 5) Número de radicado: 05615318400220200034000.

Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Strio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132
RADICADO N° 2020-00340-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO en contra de HERNAN DARIO RESTREPO VILLADA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir, la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para la integración del contradictorio, debiendo acreditarlas dentro del término de QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, evitando la dilación injustificada del proceso (Art. 78 Num. 6º y 117 del Código General del Proceso).

SÉXTO: Se REQUIERE a la profesional del derecho para que indique el canal digital donde debe ser notificada su representada y los testigos relacionados en el libelo genitor, toda vez que ello resulta imprescindible para la nueva justicia digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO a los profesionales del derecho ANA MARIA VILLEGAS OSORIO, portadores de la tarjeta profesional 175.808 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quienes asumirán su representación en los términos del poder a ellos conferido; advirtiendo eso sí que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 75 ibídem, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co pasos: 1) Ciudadanos. 2) Consulta de procesos. 3) Ciudad: Rionegro. 4) Entidad Especialidad: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO 5) Número de radicado: 05615318400220200034000.

Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Strio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133
RADICADO N° 2020-00342-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores BEATRIZ ELENA, MAURO ANTONIO, IGNACIO DE JESUS, ADIELA Y LUIS EDUARDO DUQUE MARIN en calidad de herederos del causante JOSE ORONIEL DUQUE OSORIO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora para que proceda a subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo (Inc. 3º art. 90 CGP):

1. Deberá adjuntarse con la demanda copia de la Cédula de ciudadanía actual, o reciente, de la señora AMPARO DE JESUS MARIN GIL Y/O AMPARO DE JESUS MARIN DE DUQUE, a fin de determinar con cuál de los nombres se encuentra registrada.
2. Deberá de dirigirse la demanda tanto contra los herederos determinados como los indeterminados así como el poder conferido al abogado de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 del Código General del proceso.
3. Deberá presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del proceso.
4. Deberá presentar un avalúo de los bienes relictos para efectos de determinar la cuantía y consecuentemente la competencia; para tal efecto, se allegará un avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 núm. 6º, en armonía con el 444 del Código General del Proceso, de los inmuebles relacionados.
5. Deberá aportar certificado de tradición y libertad vigente, de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 020-95377; 020-95379; 020-95373; 020-95375; 020-24706; 020-13932; 020-

13933; 020-13934, 020-47748 y 020-68400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, no mayor a 30 días de expedición, toda vez que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020 y los certificados fueron expedidos en el año 2019.

6. Deberá aportar las copias de las escrituras a las cuales hace referencia en el acápite denominado " DOCUMENTALES" de la demanda las cuales no se encuentran anexadas al libelo.

SEGUNDO: De no subsanarse los defectos de admisibilidad señalados en el numeral primero dentro del término de los cinco días conferidos, habrá de rechazarse la demanda (-Inc. 3º art. 90 CGP-).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Strio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134
RADICADO N° 2020-00343

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 3.016.725, en contra de su cónyuge DUVHYS NANCY LIMA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía 23.835.122.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Original de la partida de matrimonio emanada de la parroquia SAN JOSE OBRERO.
2. Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores DUVHYS NANCY LIMA ALDANA Y CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA.
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de BRAHYAN ARTURO BARRERA LIMA.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de KEVIN ALDAIR BARRERA LIMA.
5. Copia autentica del registro civil de nacimiento de JESSICA ALEXANDRA BARRERA LIMA.

Los documentos mencionados no se encuentran anexados a la demanda a pesar de que se encuentran mencionados en el acápite de PRUEBAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Strio.

